

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 **2020 – 00017** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionantes: William Miranda Posso y Sara Miranda Rojas  
Accionados: Seccional de Investigación Criminal MECAL  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E  
INTERPOL SECCIONAL CALI - POLICÍA NACIONAL  
Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Seccional 142  
Unidad de Delitos Informáticos  
Vinculados: Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General  
de la Nación, Fiscalía 291 Seccional de la Unidad  
Estafas y de la Fiscalía 262 Local GATED, despacho  
del señor fiscal Guillermo Linero Barnetta.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

- 1.1. Mencionó el señor William Miranda Posso que, el 5 de septiembre de 2017, en el almacén Alkomprar de la ciudad de Cali, compró el computador marca ASUS X405UA, con las siguientes características: UPC 8934975662 1 EAN 712900756623 N#H 6N0CX03K88022B MCODE# X405UA-BV110T PIN#

90NBOFA8-MO3460 MAC: 0028F8F04358, para el uso exclusivo de su hija Sara Miranda Rojas, quien estudia medicina en la Universidad Libre de Cali.

- 1.2. Refiere que, en el mes de enero de 2019, decidieron vender el computador a través de la página de internet OLX, recibiendo llamadas de presuntos computadores quienes solicitaron los datos del computador, el 7 de febrero de esa anualidad, se comunicó con una persona que dijo estar interesada en el aparato y concertaron la negociación para la hora de las seis de la tarde del día 11 siguiente.
- 1.3. Llegada la fecha y hora acordada los presuntos compradores mencionaron ser funcionarios de la SIJIN, manifestando que el computador había sido hurtado en la ciudad de Bogotá y que procederían a su incautación; que ante esa circunstancia se presentaron los documentos que acreditaban la propiedad del equipo, pero los policiales manifestaron que de todas formas se llevaban el equipo y que para efecto de la reclamación debía hacerse ante la autoridad encargada de la incautación.
- 1.4. Después de hacer alusión a irregularidades en el procedimiento de incautación, como en la identificación de los agentes de la policía José Álvaro García Ramírez y Víctor Andrés Villegas Flórez, refiere que el primero de ellos manifestó: "...que él ya sabía que el computador era de mi hija porque ya había visto la documentación y que era legal pero que igual se lo iba a incautar porque "le daba la gana" y porque la iba a poner a voltear porque sabía que el implemento se lo llevaban para Bogotá..."
- 1.5. Que no dejaron información respecto a qué Fiscalía conocía de la denuncia y que solo hasta el mes de mayo de 2020, le informaron que la denuncia aparecía inicialmente en la Fiscalía 262 Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias y luego me informaron que aparecía radicada en la Fiscalía 142 Unidad de Delitos Informáticos.

- 1.6. Agregó que interpuso dos peticiones los días 17 de mayo y 15 de julio de 2019, solicitando la devolución del equipo, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a las mismas, vulnerando los derechos fundamentales de petición, educación y debido proceso.

## **2.- La Petición.**

“...1.- Solicitamos de manera comedida se sirva ordenar a la Fiscalía 142 UNIDAD DE DELITOS INFORMATICOS de Bogotá nos haga entrega del computador marca ASUS X405UA, con las siguientes características: UPC 8934975662 1 EAN 712900756623 N#H 6N0CX03K88022B MCODE# X405UA-BV110T PIN# 90NBOFA8-MO3460 MAC: 0028F8F04358 Por contar con toda la documentación respectiva que acredita que soy el propietario de dicho equipo.

2.- En caso de que la Fiscalía aún se encuentre haciendo investigación de la procedencia de dicho equipo, solicito se me haga entrega de manera provisional del mismo, pues considero que los documentos que presente son suficientes para acreditar que soy el propietario pero nuestro deseo no es obstruir la realización de la investigación.

3.- Solicitamos de manera respetuosa se ordene a la Policía Sijin de ésta (sic) ciudad, compulse copias para el agente de la SIJIN Sr. JOSE ALVARO GARCIA RAMIREZ, ante la entidad encargada de investigar las actuaciones de los agentes de la SIJIN, por su actuar no solo de manera agresiva para con mi hija sino por haber incautado un elemento el cual contiene todos sus documentos en regla (...).

(...) Con el abuso de autoridad del agente José Álvaro García Ramírez, se nos ha ocasionado un perjuicio enorme, pues me ha tocado pagar en diferentes lugares para que mi hija pueda realizar sus trabajos (...)

De otra parte, requirió vincular a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue las faltas en que haya podido incurrir la Policía Sijin – Dijin o la Fiscalía General de la Nación al ordenar la incautación del portátil relacionado en las pretensiones.

## **3.- La Actuación.**

La presente acción constitucional fue admitida mediante providencia del 11 de junio del año en curso, por lo cual se dispuso a oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Posteriormente, por auto del 17 de junio del año en curso, se dispuso la vinculación de la Fiscalía 291 Seccional de la Unidad Estafas y de la Fiscalía 262 Local GATED, despacho del señor fiscal Guillermo Linero Barnetta.

De otra parte, se requirió al señor WILLIAM MIRANDA POSSO acreditar el radicado de sus peticiones ante la Fiscalía Seccional 142 de Delitos Informáticos, mediante comunicación allegada al buzón de correo electrónico del Despacho, los accionantes informaron que solicitaron a servicioalcliente@deprisa.com, se nos remitiera la constancia de los envíos, sin obtener resultado positivo.

#### **4.- Intervenciones.**

4.1. Advierte el Despacho que se recibió informe, junto con sus anexos de la Fiscalía 142 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en la cual informó que el día 19 de febrero de 2019, la Noticia Criminal No. 110016199060201900480, fue asignada al Despacho 142 Seccional de la Unidad de Estafas; que el 22 de febrero de 2019 se elaboró el Programa Metodológico, con el cual se dió inicio y apertura a la etapa de indagación e investigación, impulsando las órdenes a Policía Judicial, todo ello dentro de los cronogramas establecidos para tal fin.

Agregó que mediante Resolución No. 002939 del 21 de junio de 2019, la noticia criminal fue reasignada a la Fiscalía 291 Seccional de la Unidad de Estafas, donde continuo con el curso de la indagación; que el 30 de septiembre de 2019, esa dependencia procedió a Archivar la referida Noticia Criminal, teniendo como argumento para ello la imposibilidad de encontrar al Sujeto Activo de la acción, de acuerdo con la narración y ocurrencia de los hechos puestos en consideración de la autoridad competente.

La Fiscal 291 Seccional de la Unidad de Estafas indico que dentro de la radicación 110016199060201900480 asignado a su despacho, emitió orden de archivo provisional el 30 de septiembre por la causal de imposibilidad de encontrar el sujeto activo de la acción penal.

Indico que como la carpeta que contiene la investigación está en su

despacho le es imposible en este momento determinar si en la misma se encuentra algún memorial del señor WILLIAM MIRANDA POSSO, si se dio respuesta a la misma o no.

Luego de citar pormenores de las dificultades administrativas de su despacho, manifestó que al consultar el sistema SPOA en el Registro de Cadena de Custodia no se advierte que se encuentre relacionado ningún objeto en la misma pues de lo contrario hubiera procedido en forma inmediata a ordenar dicha la entrega.

Por su parte el DR. ALEJANDRO RICO JIMENEZ, Despacho de la Dirección Seccional Bogotá- Fiscalía General de la Nación manifestó que recibida la notificación de la acción de tutela la reenvió a la Unidad de Estafas donde se encuentran adscritas las Fiscalías 142 y 291 Seccional quienes tramitaron la noticia criminal 110016199060201900480 para que los mismos hicieran pronunciamiento de cara a lo manifestado por los accionantes.

Agrego que en atención a la autonomía e independencia que gozan los funcionarios judiciales no puede interferir en la decisiones que deban tomar los fiscales en los procesos de su conocimiento, por lo que son las Fiscalías 142 y 291 las llamadas a otorgar la respuesta respecto de la solicitud de entrega de la computadora que hicieran los accionantes, por ser de su competencia.

4.2. Por su parte, el Jefe Seccional de Investigación Criminal MECAL, informó que solicitó informe al Subintendente José Álvaro García Ramírez y al Patrullero Víctor Andrés Villegas Flórez adscritos a esta Seccional – Grupo de patrimonio económico, quienes comunicaron lo siguiente:

“...De manera atenta nos permitimos informar acerca del procedimiento llevado para el día 11 de Febrero del año 2019, donde a solicitud del afectado nos informa sobre la venta de un computador Marca ASUS que se estaba ofreciendo en la plataforma virtual de anuncios clasificados OLX en el perfil Saramirandorojas716, equipo de cómputo el cual había sido objeto de denuncia el día 03 de febrero del año 2019 por el señor LUIS FELIPE SILVA VÁSQUEZ y siendo radicada mediante número de noticia criminal 110016199060201900480 en la ciudad de Bogotá.

La información suministrada sobre el equipo de cómputo ubicado en la Cra.53 # 1ª- 50 B/

Guadalupe Real de la ciudad de Cali, al realizar el desplazamiento al dicho lugar se le informa al señor Capitan (sic) Arias Barrera Ivan Jefe de grupo de contra atracos y al señor Intendente Julian Vanegas Nuñez jefe de grupo de actos urgentes; al llegar a la portería de la Unidad nos reportamos a nuestra central de radio informándole del procedimiento que se iba a realizar, luego nos identificamos ante los guardas de seguridad como miembros de la Policía Nacional, de inmediato los guardas de seguridad nos solicitan para realizar el ingreso nuestros respectivos Carnet policial y documentos de identidad para dejar plasmada la información en la minuta de la portería. Al hacer el ingreso a la recepción de la portería, en donde nos encontramos con la señora Sara Miranda Rojas identificada con cedula de ciudadanía N 1.151.961.601 de Tulua valle, quien nos permite el ingreso a la unidad residencial, se le solicita a la señora antes mencionada presentar la factura de compra del computador, objeto de verificación, el cual presenta una factura del establecimiento de razón social Alkomprar de NIT 890.900.943-1, al verificar el numero (sic) del articulo (sic) es el mismo número registrado en la denuncia de numero noticia criminal No 110016199060201900480, motivo por el cual se procede a efectuar la incautación del equipo marca ASUS - INTEL INSIDE X405 de color gris UPC: 889349756621, EAN: 1DS-OF- 0001 Página 3 de 4 Aprobación: 27-03-2017 VER: 3 4712900756623, S/N: H6NOCX03K88022BMCQOE-X406UA-BV110T, PN: 90NBOFA8-M03460, MAC 002BF8F04358, suministrando copia de esta a la señora Sara Miranda Rojas.

Para el día 12 de Febrero de 2019 se realiza informe de investigador de campo con destino a la Fiscalía General de la Nación - despacho fiscal 262 Local GATED señor fiscal Guillermo Linero Barnetta y se envía al correo electrónico rocio.rodriguez@fiscalia.gov.co con documentación anexa, con la finalidad de que sea ese despacho fiscal el que determine la legalidad de las facturas presentadas por la señora Sara Miranda Rojas y disposición final del equipo de computa (sic) marca ASUS X405UA antes identificado, el cual figura con reporte de hurto en la ciudad de Bogotá. Es de anotar que hasta el momento nos encontramos a la espera con una respuesta e instrucciones del despacho fiscal 262...”

En el formato Numero Unico de Noticia Criminal los investigadores de la SIJIN destinaron el informe a la “...*FISCALIA GENERAL DE LA NACION DESPACHO FISCALIA 262 LOCAL GATED FISCAL GUILLERMO LINERO BARNETA* y en el acápite “2 . *OBJETIVO DE LA DILIGENCIA consignaron: “Dejar a disposición computador marca ASUS INTEL ISIDE X405 de color gris UPC: 889349756621, EAN: 1DS-OF- 0001 Página 3 de 4 Aprobación: 27-03-2017 VER: 3 4712900756623, S/N: H6NOCX03K88022BMCQOE-X406UA-BV110T, PN: 90NBOFA8-M03460, MAC 002BF8F04358”*”

Agregó que, para que los investigadores de esta seccional realicen alguna de las diligencias o actuaciones solicitadas en la presente acción (entrega del bien), estas deben estar bajo la dirección de la Fiscalía General de la Nación mediante un programa metodológico o acta de entrega, que para el presente caso le corresponde al despacho de la Fiscalía correspondiente a la noticia criminal No 110016199060201900480 en la ciudad de Bogotá, por lo que solicitó desestimar la queja constitucional.

4.3. Los demás vinculados, mantuvieron conducta silente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia<sup>1</sup>**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de los peticionarios.

Así las cosas, debe admitirse entonces, la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se imputa a las entidades accionadas, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto 2591 de 1.991.

### **2.- Marco Constitucional del Amparo**

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Tratase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá” Es importante aclarar que, aunque la Comisión Nacional del Servicio Civil es una autoridad del orden nacional y las acciones de tutela en su contra se repartían en primera instancia ante los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, en virtud del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el reparto de esta clase de demandas constitucionales se hace los jueces con categoría de circuito.

inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **3.- Problema Jurídico**

Corresponde a esta Sede de tutela establecer si se ha incurrido en la vulneración de las garantías constitucionales invocadas, por la demora en definir la situación jurídica del elemento incautado.

### **4.- Derecho de petición**

Dicha garantía se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y éste se satisface cabalmente cuando la autoridad requerida le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego que quede efectuada dentro de los plazos otorgados por la ley.

La Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual regula el derecho de petición” que modifica el artículo 14 del C.P.A.C.A., prevé que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: *“1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (T-722/10).

En un reciente pronunciamiento, respecto del contenido normativo de esta garantía fundamental indicó:

*“..En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado el contenido normativo del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:*

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su*

*sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”<sup>2</sup>.*

Considera esta Sala que la Fiscalía Local 37 de Cartagena vulneró el derecho de petición del accionante, por no emitir respuesta a sus escritos radicados en las fechas 20 de febrero y 29 de junio de 2017. Estas peticiones tenían como objeto que la parte accionada se pronunciara sobre el caso y profiriera la decisión de archivo de las diligencias...”<sup>3</sup>

## **5.- Acreditación de la presentación de la petición**

La Corte Constitucional tiene por sentado que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición<sup>4</sup>.

“...En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las

---

<sup>2</sup> T-077 de 2018

<sup>3</sup> Aparte tomado de la T – 400 de 2018. Magistrado ponente: doctor CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>4</sup> Sentencia T-329 de 4 de mayo de 2011 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>5...</sup><sup>6</sup>

## 6.- El debido proceso

Esta garantía, se encuentra consagrada en nuestra Ley Fundamental, en los siguientes términos:

Artículo 29 de la Constitución Política:

«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Colígese de lo expuesto, que este principio es garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme al cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación al postulado.

El objetivo de esta prerrogativa es la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>6</sup> Sentencia T 329 de 2011.

establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Este principio inherente a toda persona consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Por lo anterior se exigen que las actuaciones judiciales, estén acordes con el procedimiento previsto en la ley, se adecuen a la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

## **7.- El Caso Concreto**

7.1. En primer lugar, se debe decir que las circunstancias anotadas en el escrito de tutela, relativas al procedimiento de incautación del equipo de cómputo por parte de agentes de policía escapan de la órbita de competencia del juez constitucional, toda vez que la devolución deprecada sólo será procedente por orden de la autoridad competente, a quién se le puso a disposición el elemento incautado, de conformidad con lo informado por el Jefe Seccional de Investigación Criminal MECAL.

Así mismo, la compulsas de copias para adelantar investigación disciplinaria contra el Subintendente José Álvaro García Ramírez, al igual que el cuestionamiento respecto de las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, exceden el ámbito de aplicación

del resguardo constitucional y deberán ser instauradas directamente por la persona interesada, ante las autoridades pertinentes.

7.2. Con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición, se debe decir que esta agencia judicial solicitó a los accionantes acreditar la radicación de las peticiones aludidas en el escrito de tutela, si bien los peticionarios mencionaron que realizaron algunas diligencias ante la Empresa de Servicio Postal para obtener la prueba de lo requerido, es lo cierto que no se logró dicho cometido.

No pasa por desapercibido que, ante esta situación, los accionantes pretendieron trasladar esta carga procesal al juez de tutela, lo cual desborda el objeto de la acción constitucional, ya que la acreditación de la radicación de la petición corresponde a la parte actora, y para su demostración basta una prueba sumaria; además, de acuerdo con las respuestas de la Empresa de correos<sup>7</sup> no hay precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de ordenar la verificación.

Aunado a lo anterior la Fiscalía 142 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, informó al despacho que no había recibido petición alguna de los accionantes, por manera que no hay evidencia de la vulneración del derecho de petición.

7.3. Ahora en lo que tiene que ver con el debido proceso, se aprecia que la situación jurídica del computador incautado permanece en estado de indefinición, porque el portátil debió dejarse a disposición de la Fiscalía General de la Nación, pero a órdenes del Fiscal 291 Seccional de la Unidad de Estafa, despacho que conoce de la Noticia Criminal No. 110016199060201900480.

Nótese que, según la respuesta allegada por parte de la Policía Nacional, el 12 de febrero de 2019, se realizó informe de investigador de campo con destino a la Fiscalía 262 Local GATED señor fiscal Guillermo Linero Barnetta y se envió al correo electrónico [rocio.rodriguez@fiscalia.gov.co](mailto:rocio.rodriguez@fiscalia.gov.co)

---

<sup>7</sup> Comunicaciones a través de correo electrónico entre la accionante Sara Miranda Rojas y la empresa Deprisa [servicioalcliente@deprisa.com](mailto:servicioalcliente@deprisa.com)

con documentación anexa (dependencia que no conoce de la denuncia instaurada).

Resulta por lo menos anecdótico que la Seccional de Investigación Criminal MECAL, lleve más de un año esperando la respuesta e instrucciones del Fiscal 262, sin reflexionar sobre la causa de esta demora, ni indagar ante esa dependencia por el resultado de su actuación; por lo anterior, se ordenará al Jefe Seccional de Investigación Criminal MECAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL CALI - POLICÍA NACIONAL que ponga a disposición de manera inmediata el computador pluricitado, toda la documentación relativa a la propiedad del mismo aportada por los accionantes al momento de la incautación, los informes que dan cuenta de la incautación del mismo a la Fiscal 291 Seccional de la Unidad de Estafa, para que sea esta quien determine en el término de quince días a quien pertenece el elemento incautado de acuerdo a las pruebas allegadas a la investigación por parte de la SIJIN CALI, las que obren en el expediente que dice tener en su despacho y proceda en el mismo término a la entrega del elemento incautado aun a pesar de que ya hubiera archivado de manera provisional la investigación.

Con el propósito de que no se continúe la cadena de entrega de la investigación donde se adelanta el presunto delito de estafa de un celular y no de hurto como se ha entendido, según da cuenta la denuncia confusa formulada por el señor LUIS SILVA quien no aportó una dirección cierta y concreta de domicilio, de un Fiscal a otro dilatándose y confundiéndose a los accionantes y al Jefe Seccional de Investigación Criminal MECAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL CALI - POLICÍA NACIONAL se solicitara a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ D.C mantenga el conocimiento en la Fiscalía 261 Seccional hasta que se resuelva de fondo el asunto planteado.

Por otra parte, como no hay certeza de que los accionantes hubieran formulado solicitud alguna ante la Fiscalía 261 Seccional, ya que no lo demostraron como se puntualizó en párrafos que anteceden y la Fiscal 261 Seccional, contesto que le era imposible saber si el señor WILLIAM MIRANDA POSSO había formulado petición o si esta se hubiera contestado ya que la carpeta la tenía en el despacho, los accionantes deberán formular

la correspondiente solicitud ante la mencionada Fiscalía y esta deberá resolver en el término indicado en párrafo que antecede.

Sentando lo anterior, se concederá el resguardo constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, si en cuenta se tiene que no luce justificada, ni ajustada a derecho la actuación desplegada respecto del elemento incautado, toda vez que al parecer el computador en verdad no fue puesto a órdenes de la Fiscalía 261 Seccional que conoce de la denuncia instaurada y esta a su vez archivo la investigación sin adoptar medida alguna sobre el bien mueble que hacia parte de la misma pues a decir solo se encamino su investigación a determinar el sujeto activo del presunto ilícito.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** la tutela solicitada por los señores WILLIAM MIRANDA POSSO Y SARA MIRANDA ROJAS, al debido proceso, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** Jefe Seccional de Investigación Criminal MECAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL CALI - POLICÍA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la notificación de esta sentencia ponga a disposición el computador marca ASUS X405UA, UPC 8934975662 1 EAN 712900756623 N#H 6N0CX03K88022B MCODE# X405UA-BV110T PIN# 90NBOFA8-MO3460 MAC: 0028F8F04358, toda la documentación relativa a la propiedad del mismo aportada por los accionantes al momento de la incautación, los informes que dan cuenta de la incautación del mismo a la Fiscal 291 Seccional de la Unidad de Estafa, para que esta dentro del término de quince (15) días determine quien es el legítimo propietario del elemento incautado de acuerdo a las pruebas allegadas a la investigación

por parte de la SIJIN CALI, las que obren en el expediente que dice tener en su despacho y proceda en el mismo término a la entrega del elemento incautado conforme a lo considerado.

**TERCERO.- ORDENAR** al Jefe Seccional de Investigación Criminal MECAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL CALI - POLICÍA NACIONAL y a la FISCALIA 261 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ESTAFAS accionada informe a este Juzgado en los términos señalados, el cumplimiento de la presente decisión.

**CUARTO.-** Solicitar al DR. ALEJANDRO RICO JIMENEZ de la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C. o quien haga sus veces, mantenga el conocimiento en la Fiscalía 261 Seccional de la investigación 110016199060201900480 hasta que se resuelva de fondo el asunto planteado por los accionantes por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

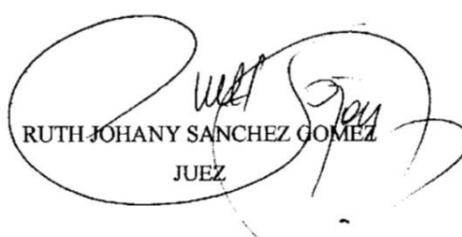
**QUINTO.** Requerir a los accionantes señores WILLIAM MIRANDA POSSO Y SARA MIRANDA ROJAS para que formulen ante la FISCAL 291 SECCIONAL la solicitud de entrega del pluricitado computador conforme a lo considerado.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes y entidades vinculadas.

**SEPTIMO.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ